

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C.,

10 MAR 2021

Proceso Verbal
Radicado No. 2019-00672

Se decide recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por apoderado judicial de la parte de demandante¹, contra el auto proferido por esta sede judicial el 10 de noviembre de 2020 (fl. 161.). Para el fin se expone:

1. Como sustento de su inconformidad, el recurrente deprecó que se modifique o revoque la decisión en lo que hace a la negativa de las cautelas de embargo y secuestro de muebles y enseres, al igual que la unidad comercial, toda vez que, en su criterio, son procedentes las mismas, advertido que el presente proceso se trata de un declarativo verbal de reconocimiento de frutos y aquellas medidas propenden justamente garantizar el pago de los mismos generados desde el año 2009, pese al legítimo derecho en calidad de propietaria, amén del juramento estimatorio detallado en el libelo genitor.

Agregó que con la decisión atacada se desconoce el debido proceso, dado el carácter de las cautelas en el proceso declarativo, con fundamento en jurisprudencia que al respecto pregunta la H. Corte Suprema de Justicia, y siendo que el literal c) del artículo 590 del C. G del P., faculta al Juez previa petición de parte, decretar cualquier medida cautelar que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Y que para la doctrina la procedencia de las mismas exige entre otros requisitos que se trate de "otra medida" distinta a las consagradas en la misma norma para procesos declarativos.

Defendió en ese orden, que, bajo la apariencia de buen derecho, puede determinarse razonadamente, con fundamento en los hechos de la demanda, los medios de prueba aportados y solicitados y el juramento estimatorio realizado, la idoneidad de aquellas reclamadas en el *sub examine*, pues el interés de las pretensiones recae en los ingresos provenientes de los negocios comerciales que operan en el inmueble de propiedad de la actora, esto es, e la inmobiliaria-galería-restaurante que allí funcionan, los ingresos generados por el arriendo del local y las oficinas, además de la cuota parte que le corresponde por la parte del inmueble que ocupa el demandado para su habitación.

2. En efecto, dado que el medio de impugnación presentado, se ajusta a lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se mantiene, revoca o modifica la decisión atacada, conforme al precedente legal y jurisprudencial vigente en la materia.

3. En primer lugar, memórese que el artículo 590 del C. G del P., a la letra reza: "... En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

¹ Ver folio 165 y s.s. del cuaderno principal

170

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada..."

Así en palabras del doctrinante Jairo Parra Quijano la medida cautelar innominada "... se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero este faculta al Juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decreta "si la encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión..."²

De tal manera que, descendiendo al caso concreto de naturaleza verbal declarativa, se solicitaron por parte del extremo demandante las siguientes cautelas: i) Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran localizados en la casa de la carrera 6 No. 58-43/49 los cuales pertenecen a la comunidad; ii) embargo y secuestro de la unidad comercial denominada Comercializadora Davril-Galería-Restaurante y la Inmobiliaria Singum, las cuales funcionan en el inmueble de la carrera 6 No. 58 -43/49 de esta ciudad y iii) el embargo y retención de los cánones de arrendamientos que actualmente recibe el comunero demandado por las oficinas y el local (anteriormente garaje) que hacen para del inmueble antes descrito³.

Respecto de las cuales delantadamente, colige el Despacho no tienen el carácter de innominadas, pues las mismas se encuentran reguladas y descritas en el estatuto procesal civil vigente, resultando en efecto improcedente su evaluación y tratamiento a voces del literal "c" del artículo 590 lb., como lo persigue el demandante-recurrente, toda vez que al rompe se advierte que son propias de un proceso ejecutivo; véase que la enlistada en el literal primero que recae sobre el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres se encuentra normada en el numeral 4º del artículo 593 en concordancia con el numeral 11 del artículo 594 y los artículos 595 y 599 del C.G. del P.; el embargo y secuestro de la unidad comercial en el numeral 1º del artículo 593 lb., numeral 8º del 595 y 599 del C.G. del P. en correspondencia con los artículos 515 al 517 del Código de Comercio; mientras que el embargo de cánones de arrendamiento en el numeral 5º del artículo 593 *ejusdem.*, numeral 1 del artículo 595, entrega de cánones que además se configura el objeto de las pretensiones del proceso y como quiera que lo que aquí se persigue es el reconocimiento de unos perjuicios, solo es viable sobre bienes y cuotas partes del demandado y para efectos de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (numeral primero del artículo 590 del C.G. del P.), toda vez que el embargo y secuestro de los bienes afectos con la inscripción de la demanda y de todos aquellos que se denuncien como de propiedad del demandado, solo será posible si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante (Numeral 1ª artículo 509 C.G. del P., Literal b., inciso 2º lb.).

4. En suma, sin hacer mayores elucubraciones de acuerdo con las disertaciones que ya se expusieron frente a los argumentos de la reposición, se concluye que habrá de confirmarse la decisión cuestionada, en razón a una interpretación exegética del artículo del literal c del artículo 590 del C.G. del P., según la cual en criterio del Despacho, en los procesos declarativos se tornan procedentes aquellas cautelas reguladas en el numeral 1 literales a y b de la norma en cita y en punto del literal c, solo se puede ordenar aquellas que sean innominadas o atípicas, esto es, aquellas que no se encuentren previstas en la regulación procesal civil para otro tipo de asuntos; resultando inocuo entonces realizar un análisis de los presupuestos de procedencia de que trata este último literal (legitimación, apariencia de buen derecho, necesidad, proporcionalidad, entre otros), cuando se definió que las cautelas suplicadas en el *sub examine*, no se enmarcan en esa naturaleza atípica de que trata la norma.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

1.NO REPONER auto adiado 10 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

² Medidas Cautelares Innominadas, Jairo Parra Quijano, Pagina 302.

³ Ver memorial visible a folio 156 donde el extremo demandante aclara y precisa cuales son las cautelas cuyo decreto persigue.

171

2. **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación impetrado subsidiariamente en oportunidad en contra del auto calendarado 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se negaron las cautelas solicitadas por el demandante, por ser ello procedente a voces de lo normado en el numeral 8º del artículo 321 del C.G. del P.

Por Secretaría y a costa del interesado, remítase copia digital de todo el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para los fines del recurso de apelación, observando para el efecto las disposiciones del artículo 324 del estatuto procesal, así como el Decreto 806 de 2020 en lo pertinente y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 17, hoy
9 MAR 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretara
